



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00736 00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDITH RENDON GIL CC 22.569.821

DEMANDADO: JORGE ELIECER ROJAS FLOREZ CC 12.502.024

AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA NIT 802. 001.960-1

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguida por EDITH RENDON GIL, identificada con CC 22.569.821 contra JORGE ELIECER ROJAS FLOREZ y las sociedades AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, así como los propios de la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Tampoco se presentó el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del CGP, pues no se discriminó cada uno de sus conceptos.

Finalmente, no se indicó la dirección electrónica donde la demandante reciba notificaciones personales, indicada en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguida por EDITH RENDON GIL identificada con CC 22.569.821 contra JORGE ELIECER ROJAS FLOREZ y las sociedades AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ